

**MAESTRO JUAN DANIEL MARTÍNEZ ITO
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.**



Con fundamento en los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II, 86, 94 fracción VI y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 10 fracción III, 95 y 96 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, me permito remitir a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 297 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT CON RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL**, a efecto de que sea inscrita en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria y se sigan las etapas del proceso legislativo correspondiente.

ATENTAMENTE

TEPIC NAYARIT, 2 DE MARZO DE 2026

JTF

**DIP. JESSICA ABILENE TORRES FREGOSO.
PRESIDENTA DE LAS COMISIONES DE NIÑEZ, JUVENTUD
Y DEPORTE Y DE GESTORÍA SOCIAL Y GRUPOS VULNERABLES**

**DIPUTADO SALVADOR CASTAÑEDA RANGEL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.**



La que suscribe, Diputada Jessica Abilene Torres Fregoso, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Trigésimo Cuarta Legislatura, en uso de las facultades conferidas por los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con los artículos 10 fracción III, 95 y 96 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del estado de Nayarit, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 297 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT CON RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

La violencia digital y, en particular, la divulgación de material íntimo sexual sin consentimiento ha sido reconocida en México como una expresión contemporánea de violencia que afecta la dignidad, la vida privada, la integridad psicoemocional y el proyecto de vida de las personas, con un impacto diferenciado en mujeres, adolescentes y grupos en situación de vulnerabilidad. La respuesta normativa más visible ha sido el conjunto de reformas conocidas como “**Ley Olimpia**”, que impulsó el reconocimiento de esta forma de violencia y la tipificación de conductas relacionadas con la violación a la intimidad sexual mediante medios digitales.

Diversos diagnósticos institucionales muestran que, aun con la expansión legislativa, persisten brechas de protección. El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI/OEA) ha advertido que en muchos marcos locales se ha puesto énfasis casi exclusivo en la difusión no consensuada de material íntimo, mientras otras formas de violencia digital pueden quedar abordadas de manera reductiva o fragmentaria; además, existen diferencias relevantes entre legislaciones en definiciones, verbos rectores, bienes jurídicos tutelados y penas, lo que impacta la eficacia y coherencia de la persecución penal.

Desde el activismo y la discusión pública, Olimpia Coral Melo ha insistido en que las reformas son un avance, pero no agotan el problema. En un conversatorio en la UNAM, señaló que la Ley Olimpia “no es la panacea, pero sí un primer paso para abordar delitos digitales”, y remarcó que la violencia sexual y el ciberacoso son realidades que también violan cuerpos por internet. En espacios universitarios, se ha enfatizado que el ecosistema digital es estructuralmente inseguro y que la violencia digital puede generar daños irreparables, por lo que se requiere educación, prevención y actuación efectiva frente a estas conductas.

1. Zonas grises: circulación secundaria y revocación del consentimiento

A partir de la aplicación práctica del tipo penal, se han identificado supuestos que, aunque generan afectaciones reales, pueden no quedar plenamente cubiertos por la redacción típica cuando ésta se limita a castigar únicamente la **“difusión” (o verbos equivalentes)** y **no contempla** escenarios de circulación secundaria o retención estratégica del material para intimidar o coaccionar. En particular, se observan al menos estas dos situaciones:

a) Circulación secundaria: “A” divulga a “C” material íntimo de “B” sin consentimiento. “C” recibe el material, conoce a “B”, y aun sabiendo el origen ilícito lo conserva o lo puede utilizar con fines lascivos o como instrumento de presión u humillación sin necesariamente reenviarlo. Bajo redacciones centradas solo en “difundir/compartir”, “A” es el único transgresor de la ley, pero la simple recepción y conservación pasiva suele quedar fuera, aunque el contexto revele una finalidad lasciva o lesiva.

b) Revocación del consentimiento respecto de conservación: una persona “B” comparte voluntariamente material íntimo con su pareja o una persona con la que tiene una relación de confianza o afectiva “A”, bajo un acuerdo de exclusividad y no difusión. Al concluir la relación, “B” solicita la eliminación del material; “A” se niega y lo retiene como instrumento de control, amenaza implícita o coacción psicológica. Si el tipo penal solo castiga la difusión sin consentimiento, el ordenamiento puede carecer de respuesta penal adecuada cuando la retención se convierte en un mecanismo de violencia.

II. Planteamiento del problema (diagnóstico normativo y efectos)

En Nayarit, el artículo 297 Bis sanciona a quien *“revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya o publique” material íntimo sexual sin consentimiento, y también a quien lo produzca (videograbe, audiograbe, fotografíe, etc.) sin consentimiento*. Esta redacción es adecuada para el núcleo del fenómeno que dio origen al tipo penal (difusión sin consentimiento), pero deja un espacio problemático cuando el daño deriva de la retención con finalidad una finalidad lasciva y lesiva o de la circulación secundaria con conocimiento del origen ilícito.

Las lagunas operan en la práctica en tres planos: (1) protección insuficiente de la víctima ante mecanismos de control y coacción que no

necesariamente implican difusión o transmisión del material o generación mediante Inteligencia Artificial; (2) dificultades para la investigación y judicialización cuando el agresor opera mediante “amenaza implícita” (retener para intimidar o con fines lascivos) sin exteriorizar una amenaza directa; y (3) incentivos para que receptores secundarios conserven el material como herramienta de humillación o presión, con expectativa de impunidad.

La iniciativa propone perfeccionar el artículo 297 Bis para abarcar estos supuestos sin incurrir en sobrecriminalización.

III. Justificación

La reforma se sostiene en el deber del Estado de proteger la vida privada, la dignidad y la integridad, y de prevenir, investigar, sancionar y reparar las formas de violencia (incluida la digital) que afectan de manera desproporcionada a mujeres y niñas. Desde la política criminal, se busca aumentar la eficacia del tipo penal sin convertir el derecho penal en un mecanismo expansivo que invada ámbitos de privacidad. Por ello, el diseño propuesto respeta: (a) el principio de legalidad y taxatividad, mediante verbos y elementos normativos claros; (b) el principio de mínima intervención, limitando la punibilidad a supuestos de finalidad lesiva o riesgo concreto; y (c) el principio de proporcionalidad, al dirigir la sanción a conductas con potencial real de afectación.

En un test de proporcionalidad, la medida es idónea porque cierra lagunas que hoy dificultan perseguir penalmente conductas de violencia digital por retención estratégica del material; es necesaria porque medidas exclusivamente civiles o administrativas pueden ser insuficientes cuando la retención opera como instrumento de coacción y control; y es proporcional en sentido estricto, porque no sanciona la posesión neutral sino la retención

finalista (dolo específico) o la negativa a eliminar cuando se pueda asociar a intimidación, presión o riesgo concreto de difusión.

La presente reforma no solo responde a una necesidad de actualización del tipo penal frente a nuevas dinámicas de violencia digital, sino que se enmarca en una visión estratégica de largo plazo alineada con compromisos y objetivos públicos vigentes. En particular, guarda correspondencia con el **Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 (Igualdad de género)**, específicamente con la **meta 5.2**, que compromete a eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado. La violencia digital y la violación a la intimidad sexual constituyen expresiones contemporáneas de dicha violencia, por sus efectos en la dignidad, integridad psicoemocional, vida privada y proyecto de vida, con impactos diferenciados en mujeres, niñas y adolescentes.

Asimismo, esta iniciativa se articula con el **Plan Estatal de Desarrollo de Nayarit 2021–2027**, particularmente con el **Eje Transversal: Igualdad e Inclusión**, cuyo **Objetivo General Transversal** establece garantizar el goce de los derechos humanos a todas las personas considerando desigualdades por motivo de sexo, género, origen étnico, edad, condición de discapacidad y condición social o económica, así como desigualdades territoriales. La propuesta fortalece la capacidad normativa del Estado para brindar tutela efectiva a la intimidad sexual y reducir brechas de protección que hoy generan escenarios de impunidad o de violencia continuada.

De manera específica, la reforma contribuye a la **Estrategia Transversal 13.1.4** del propio Plan, orientada a **combatir los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, preservando su dignidad e integridad**, al cerrar zonas grises del tipo penal que permiten prácticas de control, coacción, intimidación y revictimización mediante la

retención o conservación de material íntimo, incluso cuando no se materializa una difusión masiva inmediata. Con ello, se refuerza la obligación estatal de prevenir y sancionar la violencia digital desde un enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva e inclusión.

IV. Objetivos de la reforma

El objetivo central es perfeccionar el delito de violación a la intimidad sexual para reflejar con mayor precisión las dinámicas contemporáneas de violencia digital, en las que el daño no solo ocurre por la difusión abierta, sino también por la retención instrumental del material íntimo como posible mecanismo de control, intimidación, coerción o lascivo. La reforma busca asegurar que el marco penal sancione de manera efectiva la circulación secundaria con conocimiento del origen ilícito cuando exista finalidad lasciva y lesiva, y que reconozca que el consentimiento para la obtención o recepción del material no constituye una autorización perpetua para conservarlo contra la voluntad expresa de la persona titular, cuando esa retención se convierte en un instrumento de violencia o riesgo.

V. Beneficios esperados

La reforma fortalece la tutela penal de la intimidad sexual al cerrar lagunas normativas que hoy pueden ser explotadas por agresores para sostener control o coacción sin difundir de inmediato el material, generando una “amenaza latente” difícil de perseguir. Al establecer elementos claros, el tipo penal gana precisión y mejora su aplicabilidad sin criminalizar conductas neutrales. Asimismo, se incrementa la eficacia de la investigación y judicialización al dotar a fiscalías y órganos jurisdiccionales de un marco que reconoce la violencia digital como *continuum*, incluyendo dinámicas de circulación secundaria. Finalmente, la reforma contribuye a la prevención al enviar un mensaje normativo inequívoco: retener material íntimo con fines

lascivos o para controlar o presionar a la persona afectada es una forma de violencia sancionable, aun si no se ha materializado una difusión masiva.

VI. Texto vigente y propuesta de reforma

Así pues, para poder lograr la eficacia de la propuesta contenida en esta iniciativa es necesario realizar las adecuaciones siguientes:

Código Penal para el Estado de Nayarit	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 297 Bis. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido real, manipulado o alterado, íntimo sexual, erótico o pornográfico, de una persona sin su consentimiento, su aprobación o su autorización, mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio electrónico, de almacenamiento o impreso, grabado o digital. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico, de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.	ARTÍCULO 297 Bis. Comete el delito de violación a la intimidad sexual: I. Aquella persona que revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido real, manipulado o alterado, íntimo sexual, erótico o pornográfico, de una persona sin su consentimiento, su aprobación o su autorización, mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio electrónico, de almacenamiento o impreso, grabado o digital. II. Asimismo, comete el delito quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización. <u>Se adicionan:</u> III. Quien, con conocimiento de que el material íntimo sexual fue obtenido o distribuido sin consentimiento, lo conserve, almacene o retenga aún cuando no tenga la finalidad de

	divulgarlo. IV. Quien habiendo obtenido material íntimo con consentimiento de la persona titular, lo mantenga en su poder, conserve, almacene o retenga sin causa justificada después de que el titular del derecho a la intimidad lo revoque o haya solicitado expresamente su eliminación, supresión o destrucción. Para los efectos de esta fracción, se entenderá que el consentimiento otorgado para la obtención o recepción del material es revocable en cualquier momento. Las conductas previstas en las fracciones anteriores se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.
--	---

Por lo anterior, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la Iniciativa con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar el artículo 297 Bis del Código Penal, en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se adicionan dos supuestos más del delito de Violación a la Intimidad Sexual quedando en cuatro fracciones el del artículo 297 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 297 Bis. Comete el delito de violación a la intimidad sexual:

I. Aquella persona que revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido real, manipulado o alterado, íntimo sexual, erótico o pornográfico, de una persona sin su consentimiento, su aprobación o su autorización, mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio electrónico, de almacenamiento o impreso, grabado o digital.

II. Asimismo, comete el delito quien videograbé, audiograbé, fotografíe, imprima o elabore imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización.

Se adicionan:

III. Quien, con conocimiento de que el material íntimo sexual fue obtenido o distribuido sin consentimiento, lo conserve, almacene o retenga aun cuando no tenga la finalidad de divulgarlo.

IV. Quien habiendo obtenido material íntimo con consentimiento de la persona titular, lo mantenga en su poder, conserve, almacene o retenga sin causa justificada después de que el titular del derecho a la intimidad lo revoque o haya solicitado expresamente su eliminación, supresión o destrucción.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que el consentimiento otorgado para la obtención o recepción del material es revocable en cualquier momento.

Las conductas previstas en las fracciones anteriores se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT, 2 DE MARZO DE 2026

DIP. JESSICA ABILENE TORRES FREGOSO.

JTF

**PRESIDENTA DE LAS COMISIONES DE NIÑEZ, JUVENTUD
Y DEPORTE Y DE GESTORÍA SOCIAL Y GRUPOS VULNERABLES**

Referencias

1. **Congreso del Estado de Nayarit.** (2014, septiembre 6). *Código Penal para el Estado de Nayarit.* https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/codigo_penal_nuevo-3.pdf
2. **Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.** (2022, 19 mayo). *En México, la mayoría no recibimos educación sexual: Olimpia Coral Melo.* Gaceta UNAM. <https://www.gaceta.unam.mx/en-mexico-la-mayoria-no-recibimos-educacion-sexual-olimpia-coral-melo/>
3. **Instituto Nacional de las Mujeres.** (2021). *Violencia digital contra las mujeres en México: diagnóstico y retos normativos.* Gobierno de México. <https://www.gob.mx/inmujeres>
4. **Ley Olimpia México.** (s. f.). Ley Olimpia. <https://leyolimpia.com.mx/#inicio>
5. **Organización de los Estados Americanos, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).** (2022). *Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención de Belém do Pará (Informe hemisférico).* <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-Ciberviolencia-ES.pdf>
6. **Organización de las Naciones Unidas.** (s. f.). *Igualdad de género (Objetivo de Desarrollo Sostenible 5).* <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>
7. **Organización de los Estados Americanos.** (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).* <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
8. **Plan Estatal de Desarrollo de Nayarit 2021–2027.** (2021, noviembre 4) *Periódico Oficial del estado de Nayarit.* [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=041121%20\(05\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=041121%20(05).pdf)
9. **Procuraduría Federal del Consumidor.** (s. f.). *La “Ley Olimpia” y el combate a la violencia digital.* Gobierno de México. <https://www.gob.mx/profeco/articulos/la-ley-olimpia-y-el-combate-a-la-violencia-digital?idiom=es>
10. **TV UNAM.** (2024). *Conferencia magistral: Olimpia Coral Melo* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=V8ybJbfmNEc>

11. Universidad Autónoma de Nuevo León. (2025, 14 marzo). *Dialoga Olimpia Coral sobre violencia digital. Vida Universitaria.*
<https://vidauniversitaria.uanl.mx/campus-uanl/dialoga-olimpia-coral-sobre-violencia-digital/>